

1079/2016-CR

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 12 de julio de 2017

OFICIO N° 193 -2017 -PR

Señora
LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que modifica el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por lo siguiente:

- a. En virtud de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1338, la Ley N° 27332 – Ley Marco de Organismos Reguladores de Inversión Privada en los Servicios Públicos y la Ley N° 27336 – Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, este Organismo tiene facultades normativas y sancionadoras.

En efecto, la Ley de Organismos Reguladores establece lo siguiente en su artículo 3:

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Comprende, a su vez, la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones reguladoras y normativas dictadas por ellos mismos. Asimismo, aprobarán su propia Escala de Sanciones dentro de los límites máximos establecidos mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector a que pertenece el Organismo Regulador.

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas,

así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de Funciones del OSIPTEL dispone lo siguiente:

"Artículo 24.- Facultad sancionadora y de tipificación

*24.1 OSIPTEL se encuentra facultado a tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones en el sector de servicios públicos de telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia y con las limitaciones contenidas en esta Ley.
(...)."*

Adicionalmente, el Reglamento de la Ley de Organismos Reguladores, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, señala en su artículo 2 que las funciones reguladora y normativa general son ejercidas exclusivamente por el Consejo Directivo de cada organismo regulador. En ese sentido, el OSIPTEL se encuentra facultado para normar en materia de telecomunicaciones (en los temas que se encuentran dentro de su competencia), así como para tipificar y sancionar infracciones.

- b. Con relación a la propuesta normativa, se debe precisar que si bien el OSIPTEL cuenta con facultad normativa, ésta no puede ser ejercida mediante Decreto Supremo (dispositivo normativo mediante el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338), toda vez que dicho organismo regulador emite normas (entre ellas, reglamentos) mediante Resoluciones de Consejo Directivo. En ese sentido, dado que el OSIPTEL no solo está facultado para sancionar, sino también desempeña la función normativa, la que comprende –entre otros– la facultad para tipificar las infracciones por el incumplimiento de obligaciones establecidas en normas legales, como son las previstas en el Decreto Legislativo N° 1338, se considera que la redacción del actual artículo 9 del referido decreto legislativo no está vulnerando los principios de legalidad ni de tipicidad.
- c. Lo señalado anteriormente también se sustenta en lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en cuyo artículo 246, inciso 4, regula el Principio de Tipicidad, como se muestra a continuación:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Conforme se observa de la cita precedente, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé la posibilidad que se delegue la facultad de tipificación de conductas y determinación de sanciones por vía reglamentaria, lo cual debe efectuarse mediante Ley o Decreto Legislativo, situación que se produce en el caso del actual artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1338.

- d. De otro lado, el numeral 1 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala lo siguiente:

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitará a disponer la privación de libertad."

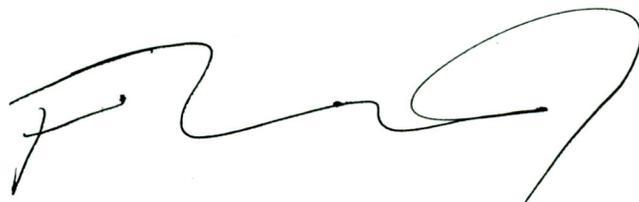
En ese sentido, el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1338 cumple con los principios de tipicidad y legalidad de la potestad sancionadora administrativa, establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al asignar al OSIPTEL las facultades normativas y sancionadoras, con las que ya cuenta a través de la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de Inversión Privada en los Servicios Públicos, y la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones. Es decir que el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1338, delega al OSIPTEL la facultad sancionadora y el establecimiento de tipificación de las infracciones y sanciones administrativas, con lo cual se cumple los principios de legalidad y tipificación señalados en el TUO de la Ley N° 27444.

Por las razones expuestas, se observa la mencionada Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República



FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Presidente del Consejo de Ministros

1079/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de JULIO de 2016

Pase a la Comisión de Constitución Y
Reglamento, con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1338, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS Y TERMINALES MÓVILES PARA LA SEGURIDAD, ORIENTADO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo único. *Modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos y Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana*

Modifícase el artículo 9 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos y Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, conforme al texto normativo siguiente:

“Artículo 9.- Tipificación de infracciones y facultad sancionadora

9.1 *El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 8 del presente decreto legislativo constituye infracción, cuya tipificación se realiza en el Reglamento, el cual prevé la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, según la gravedad de la infracción.*



9.2 *Recae en el OSIPTEL la facultad sancionadora en el ejercicio de sus funciones como organismo regulador en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con el marco legal vigente”.*

*Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los veinte días del mes de junio de dos mil diecisiete.*



LUZ SALGADO RUBIANES
Presidenta del Congreso de la República



ROSA BARTRA BARRIGA
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA